

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1146

SANTIAGO, 18 de Diciembre de 1

REAJUSTE DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y NORMAS QUE  
INCIDEN EN MATERIAS DL CARACTER PRFVISIONAL CONTENIDAS EN  
LA LEY N° 18.870. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIO-  
NES DE PREVISION.

---

En el Diario Oficial del día 2 de diciembre de 1989, se publicó la ley N° 18.870 que dispuso el reajuste de remuneraciones del Sector Público a contar del 1° de diciembre de 1989, conteniendo, además, algunas disposiciones que inciden en materias de carácter previsional, normas que deben ser aplicadas por las Instituciones de Previsión fiscalizadas por esta Superintendencia.

A fin de facilitar la correcta aplicación de tales disposiciones, este Organismo imparte las siguientes instrucciones:

1.- NUEVOS MONTOS DEL INGRESO MINIMO.

El artículo 3° de la Ley en comento fijó, a contar del 1° de diciembre de 1980, en \$ 13.384 el monto del ingreso mínimo a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 18.647, que se emplea para fines no remuneracionales.

Tal ingreso mínimo es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ese ingreso o en porcentajes de él.

Asimismo, tal ingreso mínimo constituye la renta mensual mínima imponible de los trabajadores independientes y de imponentes voluntarios.

Por su parte y en consideración a que la presente ley no modificó el monto del ingreso mínimo establecido en el inciso tercero del artículo 2° del D.L. N° 3.501, de 1980, se mantiene el valor de \$ 18.000 mensuales vigente desde el 1° de junio de 1989 para los trabajadores de 18 o más años de edad y el de \$ 15.488 mensuales para los menores de dicha edad.

2.- MONTO MINIMO DE LA REMUNERACION IMPONIBLE DE LOS TRABAJADORES DE CASAS PARTICULARES.

Dado que la ley no prevé el aumento del ingreso mínimo imponible se mantiene el monto mínimo de la remuneración mensual imponible de los trabajadores de casas particulares actualmente vigente, de \$ 12.604, suma que se descompone en \$ 8.103 por concepto de remuneración en dinero, \$ 1.576 por regalía de habitación y \$ 2.925 por regalía de alimentación.

3.- MONTO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y MATERNALES.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.870, el reajuste de remuneraciones del sector público no regirá para las asignaciones familiares y maternales consagradas en el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de manera que el monto mensual de tales beneficios se mantiene en \$ 552.-

4.- SUBSIDIOS DE CESANTIA.

Por no haber sido modificados, se mantienen los montos de los subsidios de cesantía fijados en el artículo 46 del D.F.L. N° 150, citado, conforme a la modificación que introdujo a esta norma la Ley N° 18.413.

5.- SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMUN Y PROFESIONAL.

En atención a que el reajuste que establece la Ley en análisis alcanza sólo al sector público y, por ende, no es reajuste general de remuneraciones ni es una ley general de reajuste, en los términos de los artículos 18 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y 30 de la Ley N° 16.744, no corresponde reajustar los subsidios por incapacidad laboral de origen común o profesional a que se refieren estos cuerpos legales.

6.- MONTO MAXIMO DE LA ASIGNACION POR MUERTE.

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6° del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra establecida en relación a ingresos mínimos y atendido que éste fue fijado en \$13.384 por el artículo 3° de la Ley N° 18.570, el tope máximo de este beneficio equivalente a 3 ingresos mínimos es de \$.. 40.152 a partir del 1° de diciembre de 1989. ✓

7.- LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES.

El límite máximo inicial de las pensiones contempladas en el artículo 25 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.018, es equivalente a 11,1375 ingresos mínimos, lo que corresponde a \$ 149.068 a contar del 1° de diciembre de 1980.

El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud..



EFI/cmc.  
 DISTRIBUCION:  
 I.N.P. (ex-Cajas de Previsión)  
 Cajas de Previsión  
 C.C.A.F.  
 Mutualidades de Empleadores Ley N° 16.744